



Resolución PGN N° 34/2020

Buenos Aires, 15 de abril de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO QUE:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia por el brote del virus COVID-19 en virtud de la cantidad de personas infectadas y el número de muertes acaecidas.

En ese contexto el Poder Ejecutivo Nacional adoptó medidas tendientes a mitigar este flagelo epidemiológico y su impacto sanitario (DNU 260/2020 y 297/2020), lo que motivó que otros organismos públicos dictaron sus respectivas normativas.

Así esta Procuración General de la Nación dictó las Resoluciones PGN 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/20, 21/2020, 22/2020 23/2020, 25/2020 y 33/2020 que abordaron la problemática y fueron disponiendo distintas medidas para, por un lado, proteger la salud de magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público Fiscal y de la sociedad en general, a la par de asegurar el efectivo cumplimiento de sus roles en lo que respecta al servicio de administración de justicia.

La Ley 27.148 establece, entre otras cosas, que el Ministerio Público Fiscal debe dirigir sus acciones con miras en los intereses de la víctima, debiendo brindarle amplia asistencia y respeto; informarle acerca del resultado de las investigaciones y notificarla de la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se hubiera constituido como parte querellante (artículo 9, inciso f).

Por otra parte, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos establece el reconocimiento del efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, con especial énfasis, en el asesoramiento, la asistencia, la representación, la protección, la verdad, el acceso a la justicia, el tratamiento justo, la reparación, la celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional e

instrumentos internacionales y locales (artículos 3 a 12 de la Ley 27.372).

En tal sentido, mediante la Resolución PGN 122/2018 del 29 de noviembre de 2018, se amplió el ámbito de actuación del Programa Especial de Atención Integral a Víctimas en el Proceso Penal de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC). Cabe recordar que, entre sus funciones, está la de garantizar a las víctimas de cualquier delito, los derechos de acompañamiento, orientación, protección e información general, desde el primer contacto con esta institución y durante todo el proceso penal, ya sea a través de un abordaje interdisciplinario o con la derivación necesaria que garantice su asistencia técnica (artículos 33, inciso a. y 35, inciso a., de la Ley 27.148).

El Código Procesal Penal Federal, por su parte, establece un profundo cambio en el sistema de administración de justicia y, además, otorga a la víctima un rol más protagónico en los procesos. Si bien este ordenamiento se encuentra vigente en plenitud únicamente en las provincias de Salta y Jujuy, sus artículos 80 y 81 fueron implementados para todos los tribunales federales y nacionales con competencia en materia penal del territorio nacional (Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral para la Implementación del Código Procesal Penal Federal, BO 19/11/2019). En ellos, se establece que la víctima tendrá derecho a: a) recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; b) que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; c) requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social; d) intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código; e) ser informada de los resultados del procedimiento; f) examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; g) aportar información durante la investigación; h) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo



solicite expresamente; i) ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión; j) requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; k) participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento; l) que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores; m) que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia; n) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación. Y, asimismo, para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza; si no lo hiciera se le debe informar que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley 27.372.

Incluso, una vez culminado el proceso penal, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y aquél preparatorio para su liberación, la víctima tiene derecho a ser informada, a expresar su opinión y a todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución (artículo 12, Ley 27.372).

En definitiva, no escapa a este Despacho la dificultad que, en este contexto acarrea la materialización de ciertas diligencias judiciales y que, incluso, ha motivado que se adopten medidas extraordinarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los fines de la ley (vid Res. PGN 29/20, entre otras). Es también en ese marco excepcional, que estimo necesario encomendar a los señores fiscales que, mediante el empleo de todos los medios técnicos disponibles, extremen los recaudos para garantizar los derechos de las víctimas y

su debida intervención, tanto durante la tramitación del proceso, como en su etapa de ejecución y, especialmente, en la concreción de aquellos actos procesales que pudieran verse afectados por las condiciones en que, actualmente, se están llevando adelante las funciones que corresponden a los agentes de este Ministerio Público Fiscal.

Por ello, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 33, incisos d) y e) de la Ley 24.946 y 12, incisos a) y h) de la Ley 27.148;

RESUELVO:

I. ENCOMENDAR a todos los fiscales federales y nacionales con competencia penal para que, en los casos que les corresponda actuar, mediante el empleo de todos los medios técnicos disponibles, extremen los recaudos para garantizar los derechos de las víctimas y su debida intervención, tanto durante la tramitación del proceso, como en su etapa de ejecución, especialmente en aquellos supuestos que puedan verse entorpecidos por las condiciones extraordinarias de trabajo que se han originados a partir de la pandemia del virus COVID-19.

II. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.